

LEY N.º 2323

Ferrocarril de empalme Pereyra a Meridiano V.º
(Concesión Diego Saavedra y Cía.)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder al señor Diego Saavedra y Cía., la construcción y explotación de una línea férrea que partiendo del Empalme Pereyra siga hasta el límite oeste de la Provincia de Buenos Aires, esto es, hasta el Meridiano V, en Currupatro, próximo a Italó, con los siguientes ramales:

1.º Ramal que trifurcándose en el punto B, kilómetro 155 de

la línea principal, llegue a Chacabuco pasando entre Chivilcoy y Benítez, con una longitud total de 75 kilómetros.

2.º Ramal de la línea principal que partiendo del punto C, kilómetro 224, distante unos diez kilómetros del oeste del Río Salado, se dirija en línea recta a Villa Paz y llegue a Carhué.

3.º Ramal que partiendo de la línea principal, del punto B, kilómetro 298, se dirija en línea recta a la estación Alberdi del Ferrocarril al Pacífico, pasando por Lincoln, y desarrollando una longitud de 65 kilómetros.

ART. 2.º — El sistema de vía será de rieles de acero de treinta kilogramos de peso por metro, asentados sobre traviesas de madera dura y su trocha será igual a la de los ferrocarriles de la Provincia.

ART. 3.º — Al costado y paralelamente a la vía férrea, se construirá una línea telegráfica que servirá a la empresa de este ferrocarril y al público.

ART. 4.º — A los efectos del depósito que obliga el artículo 9.º de la ley general de ferrocarriles, se estima en dieciocho mil pesos moneda nacional oro sellado el costo por kilómetro de esta línea.

ART. 5.º — Los estudios definitivos de esta línea se dividirán en dos secciones; la primera, desde Empalme Pereyra al kilómetro 222, y la segunda, del kilómetro 222 a Currupaturo.

ART. 6.º — Los estudios definitivos de la primera sección, se comenzarán a los tres meses de otorgada la concesión y se presentarán a la aprobación del Poder Ejecutivo seis meses después de comenzados éstos, dándose principio a la construcción, lo que deberá quedar terminado a los dos años siguientes.

Los estudios de la segunda sección se presentarán a la aprobación del Poder Ejecutivo seis meses después de aprobados los de la primera y su construcción se ajustará a los mismos plazos que aquélla.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo tendrá el derecho en todo tiempo de intervenir en la aplicación de las tarifas de este ferrocarril.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

PEDRO A. COSTA.
Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.
Enrique López.

La Plata, diciembre 30 de 1889.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.
MANUEL B. GONNET.

Véase ley n.º 1343.